

A DESPACHO: 12 abril de 2024, informando que, correspondió por reparto la presente demanda para resolver lo pertinente respecto a su admisión. Sirvase Proveer.

El secretario,

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

doce (12) de abril de Dos mil Veinticuatro (2024).

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICADO: 19001-4003-002-2024-00249-00
DEMANDANTE: JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN
DEMANDADOS: ROSA ELENA RUIZ TOSSE Y OTROS

AUTO INTERLOCUTORIO Nro.890

A despacho del señor Juez el presente proceso promovido por el señor JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.306 y quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores ROSA ELENA RUIZ TOSSE, MERVIN JAVIER RUIZ FLORIAN, CARLOS SEBASTIAN RUIZ MOLINA, JORGE ISAAC RUIZ TOSSE socios de la sociedad anónima CONSTRUCTORA RUIZ TOSE S.A. identificada con el NIT. 8170008816 y demás personas inciertas, demanda remitida por competencia por el juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, para resolver lo pertinente respecto a su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Mediante proveído No 381 del 12 de marzo de 2024 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán RECHAZÓ la presente demanda por competencia al señalar que la cuantía de la misma no supera la mayor cuantía en razón a ello y de conformidad con los artículos 20, 25 y 26 del C.G.P declaró su incompetencia, ordenando la remisión del presente asunto a los juzgados civiles municipales de Popayán.

Correspondiendo por reparto la presente demanda a este despacho judicial se procede a su estudio, observado que la misma presenta una serie de yerros que en esta oportunidad impiden su admisión los cuales pasan a señalarse.

- La demanda incoada debe ser dirigida al juez competente tal como lo dispone el numeral 1° del artículo 82 del C.G.P, situación que debe corregirse pues la misma se ha dirigido al Juez Civil del Circuito.
- La demanda deberá ser dirigida en contra del o los titulares de derecho real de dominio tal como lo dispone el artículo 375 en concordancia con el artículo 82 numeral 2° del C.G.P., por lo anterior tal situación deberá ser corregida por la parte interesada.

- Como anexo de la demanda se arriman tres certificados Catastrales Especiales respecto de las matrículas inmobiliarias No. 120-110073 de fecha 25 de septiembre de 2023, 120-110065 de fecha 15 de noviembre de 2023 y 120-110029 de fecha 25 de septiembre de 2023 , como se observan los mismos se encuentran desactualizados y con el fin de determinar la cuantía del presente asunto deben remitirse dichos folios actualizados, lo anterior a efectos de verificar la cuantía de la demanda tal como lo señala el artículo 26 numeral 3 en concordancia con el artículo 82 numeral 9 del Código General del Proceso; si bien es cierto tal circunstancia no es una causal de inadmisión de la demanda, el juez usando sus poderes puede requerir a la parte demandante como en efecto se hace para que aporte tal información actualizada.
- El certificado de existencia y representación legal de la sociedad anónima CONSTRUCTORA RUIZ TOSE S.A. EN LIQUIDACION debe aportarse actualizado, el aportado data del 25 de julio de 2023.
- El acápite de las pruebas testimoniales debe organizarse e individualizarse teniendo en cuenta la cantidad de personas relacionadas y de las cuales se requiere la recepción de su testimonio
- El poder aportado con la demanda debe ser corregido, pues el mismo va dirigido al Juez Civil del Circuito, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso
- El acápite de la “*cuantía*” deberá ajustarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 3° en concordancia con el artículo 82 numeral 9° del Código General del Proceso.
- Las pretensiones de la demanda deben individualizarse una a una de forma precisa, el interesado en una sola pretensión acumula las pretensiones de tres bienes raíces diferentes e identificados con folios de matrícula inmobiliaria diferentes, por tanto las mismas deberán individualizarse con precisión y claridad tal como lo señala el artículo 82 Ibidem.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso, y con el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN (CAUCA)**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda de Declaración Pertenencia, propuesta por el señor JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.328.306 y quien actúa a través de apoderado judicial en contra de los señores ROSA ELENA RUIZ TOSSE, MERVIN JAVIER RUIZ FLORIAN, CARLOS SEBASTIAN RUIZ MOLINA, JORGE ISAAC RUIZ TOSSE socios de la sociedad anónima CONSTRUCTORA RUIZ TOSE S.A. identificada con el NIT. 8170008816 y demás personas inciertas, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

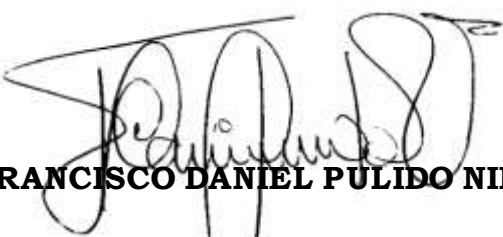
TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al doctor GIOVANNI ANDRES VEGA RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.177.435 expedida en Tunja y Tarjeta Profesional No. 261.376 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante en la

forma y términos en el poder a el conferido y solo para los fines a los que contrae este proveído.

CUARTO: La parte interesada deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o desconozca su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO.

MZ